



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

329

-2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua,

23 MAYO 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2200663 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2145-2021- SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado HENRY JUAN SALAZAR SAYRA, el Informe N° 022-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 72-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, el Informe Legal N° 062-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 266-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, El Informe N° 439-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, el Informe Legal N° 421-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutive emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 17 de octubre del 2021, se impuso al administrado HENRY JUAN SALAZAR SAYRA, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 083440 con código M.1 *Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito*, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° Z6C-627 y que mediante escrito con expediente N° 2128018 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2145-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 20 de diciembre del 2021, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA la solicitud de Nulidad presentada por el administrado HENRY JUAN SALAZAR SAYRA, respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 083440, de fecha 17 de octubre del 2021; asimismo SANCIONO con la cancelación de su licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia; en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 083440, por la infracción con código M.1 de fecha 17 de octubre del 2021, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2200663, el administrado HENRY JUAN SALAZAR SAYRA, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2145-2021-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante Informe N° 022-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 72-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, para su pronunciamiento.

Que, mediante Informe Legal N° 62-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Asesor Legal de la GDUAAAT devuelve el expediente a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, el mismo que es elevado mediante Informe N° 266-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN por el Área de Procedimientos y Sanciones a la Sub Gerencia Transportes y Seguridad Vial y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial mediante Informe N° 439-2022-SGTSV-GDUAAAT/MPMN;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: *"Las Municipalidades Provinciales"* y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: *"Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito"*



terrestre.”, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *“son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)”*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *“a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)”* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *“Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento”*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *“Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)”*;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: *“las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito”*. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: *“2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)”*;

Que, de acuerdo al Artículo 10° del TUO de la LPAG, señala: Son vicio del acto administrativo, que acuden a su nulidad de pleno derecho, lo siguiente: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”. Así mismo en numeral 11.1 del Artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrados que les conciernan por medio de los recursos administrados previstos en el Título II Capítulo II de la presente Ley”. Por lo que en su Título III de la norma antes mencionada; (revisión de actos en vía de administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos) y en su numeral 216.1 del artículo 216°, señala: “Los recursos administrativos son a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de Apelación. Además, en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, señala: “(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo (...)”;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: *“El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...)”* y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”*, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: *“(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. HENRY JUAN SALAZAR SAYRA, (en adelante el administrado con la Resolución de Sub Gerencia N° 2145-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN el 23 de diciembre del





2021, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 11 de enero del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico.

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala, básicamente: **a)** menciona que en su escrito de descargo de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 083440, fue impuesta transgrediendo lo que establece el artículo 326 inciso 2 del TUO del RENAT, ya que no se consignó el número de tarjeta de identificación vehicular, menciona que erróneamente se señaló que ocasiono accidente de tránsito, y en el lado inferior se especificó que no ocasiono ninguno. **b)** al no haberse pronunciado de manera clara, precisa y contundente, corresponde en aplicación del principio de legalidad y debido procedimiento administrativo, revocar la resolución, declarar la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 083440;

Que, con respecto al argumento **a)** señalado por el administrado. En el caso de autos, se debe precisar que al administrado con fecha 17 de octubre del 2021, se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 083440 con código M.01 impuesta al administrado, en la casilla de conducta de la infracción detectada: *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal con el examen respectivo y que haya participado de un accidente de tránsito"*. Asimismo de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: *"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"*, **teniendo una calificación de muy grave, de Multa 100% de la UIT cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia¹**, asimismo conforme a los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) señala: "(...) se visualiza varias personas en donde se apersona el ciudadano Wilber Fredy Mamani Choque, el mismo que indica que se habría producido un Accidente de Tránsito entre dos vehículos mayores con daños materiales y personales donde se puede visualizar al UT1 de placa V6P-538, color beige, marca Toyota, M1, modelo yaris, con daños materiales, parachoque desprendido roto, faro izquierdo roto, puerta delantera lado izquierda (...) estacionado en la Avenida Mariano Lino Urqujeta, quien se dirigía por la misma vía de noreste y el UT2 de placa Z6C-627, marca HYUNDAI, modelo Accent, color gris, con daños materiales, parachoque delantero lado derecho roto y otras abolladuras, estacionado en la vía Av. Mariano Lino Urqujeta el conductor indica que se dirigía por la calle Tacna de Norte hacia el Sur donde se produce el accidente mencionado vehículo conducido por Henry Juan Salazar Sayra se hace mención que en el referido vehículo se encontró a la persona de Romina Gaby Ventura Candia 36 Moquegua casada se trasladó hacia el hospital Essalud Moquegua donde fue atendida por el medico de turno Aquis Caverro, a su menor hijo de E.V.V. 4 meses con diagnostico traumatismo superficial de cabeza siendo las 12:15 horas fueron dados de alta del hospital mencionado. Asimismo a ambos conductores se trasladó hacia la sanidad PNP por el conductor de UT1 Wilber Fredy Mamani Choque prueba cualitativa Negativo, conductor de la UT2 Henry Salazar Sayra, prueba cualitativa positiva, motivo por el cual al conductor de la UT2 Henry Juan Salazar Sayra con Oficio 45201-RML solicita examen, asimismo los vehículos en mención fueron trasladados hacia el PAR PNP SAN FRANCISCO con apoyo de la unidad de placa EPD040. El conductor de la UT2 Henry Juan Salazar Sayra en calidad de detenido por el presunto delito contra la Seguridad Publica en su modalidad de peligro Común conducir un vehículo en estado de ebriedad ocasionando accidente de tránsito con daños materiales y personales, cabe mencionar que ambos conductores no presentan ninguna lesión (...) Siendo las 14:22 horas del mismo día se da por concluida la presente Acta de Intervención Policial firmando e imprimiendo su huella digital a continuación los participantes en señal de conformidad. Es por ello que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 083440 fue impuesta por un efectivo policial asignado al control de tránsito en la Comisaria de Moquegua, circunstancias que también se hace mención en dicha papeleta toda vez que se contaba con medias probatorias como es el Acta de Intervención y el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0000110, con registro de Dosaje N° B-000241, practicado al administrado ha tenido como resultado 1.30 g/L el mismo que tiene como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), con lo que se acredita la infracción con código M.1 establecida en el TUO del RNT impuesta en la mencionada papeleta. Respecto a lo argumentado por el administrado, se debe precisar que en la Resolución de Sub Gerencia N° 2145-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en su considerando séptimo, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial emitió pronunciamiento respecto al número de tarjeta vehicular y las casillas inferiores de la Papeleta, por lo que esta gerencia confirma dicho extremo, debe desestimarse los argumentos del administrado;

Que, respecto al argumento **b)** señalado por el administrado. Se debe precisar que existen medios probatorios con los cuales se acredita la infracción cometida por el administrado, la misma que se ve reflejada en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 083440, y sancionado mediante la Resolución de





Sub Gerencia N° 2145-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, asimismo se debe mencionar que el administrado en sus descargos, no ha desvirtuado con medio probatorio alguno que no ha cometido dicha infracción, ya que según el Artículo 8° del PAS Especial, respecto a los medios probatorios, señala: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"*, por lo tanto, se ha cumplido con las normas establecidas en el TUO del RNT, así como del PAS Especial, no habiéndose vulnerado el debido proceso, y con respecto a los otros principios que señala el administrado que han sido vulnerados, no los fundamenta, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Que, mediante Informe Legal N° 421-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado HENRY JUAN SALAZAR SAYRA, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2145-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado HENRY JUAN SALAZAR SAYRA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2145-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique a la administrada HENRY JUAN SALAZAR SAYRA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua. -

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
ARQ. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL INTERIOR
SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL

SECRETARIA DE DEFENSA CIVIL

24 MAYO 2022



TAUUCO	5
--------	---

22 421 - 2022 AL